

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 159**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, febrero veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 81-001-31-04-002-2024-00004-01  
**RAD. INTERNO:** 2024-00076  
**ACCIÓN:** TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** EDGAR ALBERTO MOGOLLON VALDERRAMA a favor de la señora GLADIS MORALES DE ROJAS  
**ACCIONADA:** NUEVA EPS  
**ASUNTO:** IMPUGNACIÓN DE TUTELA

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS contra la sentencia de enero 22 de 2023, proferida por la Juez Segunda Penal del Circuito de Arauca<sup>1</sup>, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de la señora GLADIS MORALES DE ROJAS, y dictó otras determinaciones.

**ANTECEDENTES**

El señor EDGAR ALBERTO MOGOLLÓN VALDERRAMA manifestó en el escrito de tutela,<sup>2</sup> que actúa como agente oficioso de la señora GLADIS MORALES DE ROJAS, quien tiene 63 años, está afiliada a la NUEVA EPS en el régimen contributivo, y el 20 de noviembre de 2023 sufrió un accidente doméstico que le ocasionó «fractura del peroné (S824)», razón por la cual el médico tratante del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. le ordenó valoración por "ortopedia especializada (36100) – en dos semanas”.

---

<sup>1</sup>Dra. Laura Janeth Ferreira Cabarique

<sup>2</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 5.

Explicó, que la consulta ordenada a la agenciada se llevó a cabo hasta el 29 de diciembre pasado en el referido Centro Hospitalario, donde fue valorada por enfermería y no por el especialista ordenado, asimismo le fue prescrito "*radiografía de tobillo izquierdo AAP, lateral y RI 15G (21101)*, y "*cita por ortopedia en dos semanas estricta y control radiográfico*".

Añadió, que la señora MORALES DE ROJAS es una mujer viuda, pertenece a la población vulnerable, y su estado de salud no presenta mejoría toda vez que "*le realizaron una nueva radiografía, en la que se puede observar que no hay mejoría en la fractura y está sigue abierta*", y las EPS accionada no ha autorizado oportunamente las citas con especialistas ni le ha brindado un tratamiento eficiente y efectivo que permita su recuperación.

Con fundamento en lo anterior solicitó la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud, seguridad social integral y mínimo vital de la señora GLADIS MORALES DE ROJAS, para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS autorice de manera inmediata y sin dilaciones la consulta por "*especialista en ortopedia*", los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para ella y su acompañante cuando se ordene la atención médica fuera de su ciudad de residencia, la exoneración de copagos o bonos por los servicios prestados, y el tratamiento integral que requiere para superar su diagnóstico "*fractura de peroné (S824)*".

Anexó con el escrito copia de varios documentos, entre estos: (i) Solicitud de procedimientos no quirúrgicos<sup>3</sup> emitida por el Hospital San Vicente de Arauca el 21 de noviembre de 2023, donde se ordena "*consulta especializada por ortopedia en dos semanas II nivel (36100)*"; (ii) Historia Clínica de Ortopedia y Traumatología<sup>4</sup> del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. fechada diciembre 29 de 2023, que indica "*paciente con fractura de peroné distal izquierda. En proceso de consolidación, pero presenta aumento del espacio medio claro. Es necesario el control radiográfico para descartar lesión de la sindesmosis que ha aumentado con respecto a la radiografía anterior. Cita por ortopedia en dos semanas estricta. Control radiográfico*", y se ordena "*radiografía de tobillo izquierda, lateral y RI 15G*"; (iii) Factura de Venta<sup>5</sup> No. 1891002 emanada del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. el 29 de diciembre de 2023 para "*consulta médica especializada*", que señala como valor total del servicio prestado \$64.500, e; (iv) imágenes radiográficas<sup>6</sup> de tobillo izquierdo que datan enero 10 de 2024.

<sup>3</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 4, fls. 1

<sup>4</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 4, fls. 3 a 5.

<sup>5</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl.

<sup>6</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 4, fls. 6 a 10.

## SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca el 15 de enero de 2024<sup>7</sup>, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día<sup>8</sup> y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS; vincular a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA; requerir a la parte accionante, y; correr traslado a la accionada y vinculada para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

Posteriormente, mediante auto de enero 18 de 2024<sup>9</sup>, el Juzgado vinculó al Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. y lo requirió para que en el término de un (1) día hábil informara *"si la accionante GLADIS MORALES DE ROJAS, identificada (...), tiene asignada cita médica para "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA" en dicho Centro Hospitalario. En caso informativo, para que informe fecha y hora de la misma"*.

El agente oficioso de la señora MORALES DE ROJAS, a través de escrito de enero 22 de 2024<sup>10</sup>, manifestó que *"A la sra Gladys morales de rojas le dieron la cita con el ortopedista para el día 24 y me encargue ya que ella está en muletas para asistir"*. (sic)

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS.

**1.** La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA<sup>11</sup> contestó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud de la señora MORALES DE ROJAS, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir sus pretensiones.

**2.** La NUEVA EPS<sup>12</sup> indicó, que la señora GLADIS MORALES DE ROJAS está afiliada en estado activo al régimen contributivo en calidad de cotizante categoría –A- con un IBC promedio de un (1) salario mínimo, y la EPS ofrece los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2808 de 2022 y demás

---

<sup>7</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 2.

<sup>8</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 6.

<sup>9</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 12.

<sup>10</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 15.

<sup>11</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 9.

<sup>12</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 11.

normas concordantes, por tal motivo no procede la autorización de servicios, insumos, medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios de Salud - PBS.

Destacó, que la "consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología" fue autorizada bajo el No. 225607115 y direccionada a la IPS San Vicente de Arauca, y por lo tanto procederá a requerir el soporte de la prestación efectiva del servicio a la IPS, y una vez obtenga el resultado de dicha gestión lo pondrá en conocimiento a través de respuesta complementaria.

Explicó, además, que los *servicios de transporte, alimentación y alojamiento* no hacen parte del ámbito de la salud y, en consecuencia, no está a cargo de la EPS sino de la familia por deber constitucional de solidaridad, atendida la obligación del núcleo cercano de aportar al cuidado del paciente, amén que no se demostró imposibilidad material alguna que les impida hacerlo.

Finalmente, pidió, negar la *atención integral* porque implicaría prejuizgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela. De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

**3.** El Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. guardó silencio, no obstante, su notificación en debida forma.<sup>13</sup>

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>14</sup>**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, mediante providencia de enero 22 de 2024, concedió la protección de los derechos fundamentales de la señora GLADIS MORALES DE ROJAS, y en consecuencia dispuso:

**"SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA E.P.S., para que, en coordinación con el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, E.S.E.**, si aún no lo han hecho que, dentro de las cuarenta

---

<sup>13</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 13.

<sup>14</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 16.

*y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a programar la cita médica para "(36100) CONSULTA ESPECIALIZADA - CITA POR ORTOPEDIA EN DOS SEMANAS II NIVEL", en el centro hospitalario antes mencionado y pueda cumplir con el servicio médico ordenado por el Galeno Tratante a la señora GLADIS MORALES DE ROJAS.*

**TERCERO: ORDENAR** a la NUEVA E.P.S. que, en adelante, continúe brindando el **tratamiento integral en salud**, a la señora GLADIS MORALES DE ROJAS, de cara al diagnóstico que ésta presenta, como es "(S824) FRACTURA DEL PERONÉ SOLAMENTE", enfermedad que requerirá de constante atención médica en los días postreros, entendiéndose por integral la autorización de exámenes, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, controles con especialistas, medicamentos, insumos, remisiones a altos niveles de complejidad y otros rubros que los médicos formulen y que llegaren a solicitar las I.P.S., con el consiguiente suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para ella, en caso de ser remitida a una ciudad diferente a su lugar de residencia, esto, siempre atendiendo las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte, a la necesidad o no de un acompañante y a la radicación de los documentos necesarios requeridos por la E.P.S. por parte de la usuaria, para tales fines. (sic) (resaltado del texto original).

Para adoptar tales determinaciones la Juez de conocimiento, luego de señalar los antecedentes procesales de la acción constitucional y citar referentes jurisprudenciales sobre la materia, indicó, que procede el tratamiento integral toda vez que la señora MORALES DE ROJAS precisa de la valoración prescrita por el médico tratante, sin que se acreditara la programación de la cita ordenada, por lo que debe garantizársele el acceso efectivo y oportuno al servicio de salud que requiere, atendidos los principios de integralidad y continuidad.

Sostuvo, además, que el pago de cuotas moderadoras y/o copagos contribuyen al sostenimiento del Sistema General de Salud y Seguridad Social, y la accionante no aportó prueba de su imposibilidad económica para asumir el copago del servicio médico prestado, por lo tanto, negó este pedimento.

Por último, manifestó, que se abstendrá de pronunciarse respecto al recobro, conforme a lo establecido en las Resoluciones 205 y 206 de 2022, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un trámite administrativo que debe adelantar la EPS ante la ADRES.

## **IMPUGNACIÓN<sup>15</sup>**

La NUEVA EPS, a través de escrito de impugnación del 25 de enero de 2024, solicitó revocar la totalidad del fallo toda vez que la *atención integral* implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de esa entidad, amén que la consulta de "*control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología*" fue autorizada y programada

---

<sup>15</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 19.

con la IPS Hospital San Vicente de Arauca para el 24 de enero siguiente a las 3:40 pm, lo cual se puso en conocimiento de la accionante el 19 de enero de 2024.

De manera subsidiaria, pidió, adicionar la sentencia para que se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

## **CONSIDERACIONES**

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, el 22 de enero de 2024, conforme el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

### **1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional.**

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T-1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente<sup>16</sup> y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente*

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud”, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta", y a continuación anotó:*

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), **los adultos mayores (Art. 46)** los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, **y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS**<sup>17</sup>". (se subraya y resalta)*

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente**<sup>18</sup> o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*<sup>19</sup> (Resalta la Sala).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: **"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)"**<sup>20</sup> **que requiere para atender su enfermedad, de manera**

<sup>17</sup> Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

<sup>18</sup> En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

<sup>19</sup> Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

<sup>20</sup> Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el *"principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios"*.

*oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios*”. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.<sup>21</sup>

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario,<sup>22</sup> pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

---

<sup>21</sup> Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>22</sup> Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

## 2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor EDGAR ALBERTO MOGOLLÓN VALDERRAMA interpuso acción de tutela en favor de la señora GLADIS MORALES DE ROJAS y contra la NUEVA EPS, en procura que le garantice la valoración médica prescrita, los gastos complementarios cuando se ordene la atención médica fuera de su lugar de residencia y el tratamiento integral de su diagnóstico.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se evidencia, que: (i) GLADIS MORALES DE ROJAS tiene 63 años de edad y reside en Arauca<sup>23</sup>; (ii) está afiliada a la NUEVA EPS en el régimen contributivo y cotiza con un IBC de un (1) salario mínimo; (iii) está clasificada dentro de la población *–no pobre no vulnerable–* del Departamento<sup>24</sup>; (iii) fue diagnosticada con «(S824) fractura del peroné»; (iv) el 29 de diciembre de 2023 la galeno tratante del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. le ordenó "cita por ortopedia en dos semanas", y "radiografía de tobillo izquierda, lateral, RI 15G", y; (v) el 15 de enero de 2024 formuló acción de tutela solicitando a la EPS garantizar la valoración ordenada y el tratamiento integral de su patología.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, el 22 de enero del año en curso, concedió el amparo de los derechos fundamentales de la señora MORALES DE ROJAS, ordenando a la NUEVA EPS y al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. garantizarle la consulta médica especializada, la atención integral de su diagnóstico y los viáticos complementarios cuando sea remitida a una ciudad diferente a la de su residencia.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó solicitando revocar el fallo toda vez que la valoración por especialista en "ortopedia y traumatología" fue programada para el 24 de enero de la presente anualidad con la IPS Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., y el *tratamiento integral* implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud, y; en subsidio, pidió ordenar a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

<sup>23</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 4. Fecha de nacimiento 11-diciembre-1960.

<sup>24</sup> Según consulta realizada en la página web [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co)

Corolario de lo anterior, el Despacho ponente en comunicación sostenida con la accionante pudo establecer en esta instancia que: (i) recibió la atención médica necesaria en el Hospital San Vicente de Arauca el pasado 24 de enero, y le fue programado el siguiente control por ortopedia para el próximo 17 de marzo en el mismo Centro Hospitalario, (ii) no realizó reclamo o requerimiento ante la EPS previo a formular la presente tutela, y su motivación fue la "demora" en el agendamiento de la cita; (iii) se encuentra laborando como auxiliar de servicios generales en la Empresa Oxígenos del Llano de esta ciudad; (iv) hasta el momento ha recibido todos los insumos y valoraciones necesarias para su recuperación sin ningún inconveniente, no le han sido ordenadas valoraciones ni exámenes fuera de su ciudad de residencia y refirió que "me están atendiendo bien, me hice los exámenes, me encuentro mejor".

Con respecto a la atención integral la Corte Constitucional ha señalado, que opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T- 081 de 2019, depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar "su sufrimiento físico o emocional, y generar (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte".

Conforme a lo expuesto, no es posible señalar en el presente caso falta de diligencia y efectividad de la EPS accionada cuando de brindar a la paciente los servicios requeridos en atención a su estado de salud se trata, pues ordenada la «consulta especializada por ortopedia II nivel» por la médica tratante del Hospital San Vicente de Arauca se llevó a cabo el 29 de diciembre de 2024, fecha en la que la profesional tratante ordenó *cita de seguimiento y control por ortopedia*, autorizada el 19 de enero y materializada el 24 de enero de la presente anualidad, es decir, fue tramitada en un plazo razonable, como se observa de la siguiente comunicación dirigida a la actora por parte de la EPS:

Radicado: 2024-00004-01  
 Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación  
 Accionada: NUEVA EPS y Otros  
 Accionante: Gladis Morales de Rojas

ADMISIÓN DE LA ACCION DE TUTELA-NOTIFICACION CITA-GLADIS MORALES CC  
 24243627

Melisa Arteaga Burgos <melisa.artea@nuevaeps.com.co>

Vie 19/01/2024 14:31

Para:mogollonedgar932@gmail

1 archivos adjuntos (113 KB)  
 GLADIS MORALES DE ROJAS.pdf

Cordial saludo

Señora:

Gladis Morales de Rojas

CC. 24243627

Cartagena- Bolívar

REF: JUEZ MUNICIPAL DE ARAUCA (Reparto)

Con el propósito de atender a su petición presentada en tutela.

Se le asigna programación de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA para el día 24 de enero de 2024 a las 3:40p.m. con la Dra. María Yolima Núñez en la ips Hospital San Vicente de Arauca.

Quedo atenta

## Melisa Arteaga Burgos

Auxiliar de Soporte – Admon / Zonal Bolívar  
 VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Pie de la Popa Centro Comercial Omni plaza Local 205  
 Cartagena - Colombia

nueva

Great Place



Además, de acuerdo a lo informado por la señora MORALES DE ROJAS se encuentra recibiendo la atención médica necesaria para su diagnóstico de «fractura de peroné», en sus palabras, "me están atendiendo bien, me hice los exámenes y me encuentro mejor", y no le han sido negados servicios o insumos prescritos que impidan su total recuperación.

En este contexto, no era procedente en la sentencia de primera instancia amparar los derechos fundamentales invocados y ordenar el *tratamiento integral* al suponer que la EPS va a negar en adelante la atención médica a la paciente, que ha brindado oportunamente, como quedó visto, en cuanto implicaría presumir que se van a violentar los derechos del solicitante de amparo, asunto frente al cual la Corte Constitucional, en sentencia T-402 de 2018, reiteró lo dicho por esa Corporación al señalar: "no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados".<sup>25</sup>

Advierte la Sala, además, que en el presente caso no se cumplen los requisitos para ordenar los *servicios de viáticos complementarios*, pues no han sido prescritas valoraciones o remisiones médicas fuera del lugar de residencia de la accionante, quien está afiliada al

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

régimen contributivo percibiendo ingresos económicos, se encuentra recibiendo la atención médica necesaria y no le han sido ordenados ni negados dichos servicios.

Corolario de lo anterior, aunque la Sala no desconoce que la señora MORALES DE ROJAS requiere una atención médica integral y continua, en el presente asunto no se le puede endilgar responsabilidad a la EPS ante la inexistencia de elementos de prueba que permitan inferir su negligencia, amén que las pruebas obrantes en el expediente demuestran que se le brindó la atención médica requerida, y la gestión realizada con la IPS fue oportuna y eficaz.

En consecuencia, se revocará el fallo proferido el 22 de enero de la presente anualidad por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, que tuteló los derechos fundamentales de la señora GLADIS MORALES DE ROJAS, y en su lugar se negará el amparo de los derechos invocados, por las razones expuestas *ut supra*.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia proferida el 22 de enero de 2024, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, y en su lugar negar el amparo de los derechos invocados, atendidas las consideraciones expuestas *ut supra*.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Radicado: 2024-00004-01  
Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación  
Accionada: NUEVA EPS y Otros  
Accionante: Gladis Morales de Rojas*

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, curved strokes that form a cursive-like pattern.

**Firmado Por:**

**Matilde Lemos San Martin**  
**Magistrada**  
**Tribunal Superior De Arauca - Arauca**

**Elva Nelly Camacho Ramirez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 02 Única**  
**Tribunal Superior De Arauca - Arauca**

**Laura Juliana Tafurt Rico**  
**Magistrada**  
**Tribunal Superior**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8328ec101876b84b993a2389b641a3112cbfc755554c7629f9ca775eb5902f42**

Documento generado en 27/02/2024 05:27:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**